

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-016**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. PATRICIO GALARZA BASTIDAS
COORDINADOR ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-1396-M de 27 de octubre de 2015 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-1042 de 22 de septiembre de 2015, el cual entre otros aspectos concluye:
“TELLO JIJON JOSÉ MIGUEL concesionario de la radiodifusora ESTEREO SAN MIGUEL llega con sus emisiones en la frecuencia 98.1 MHz a la ciudad de Ambato, en valores correspondientes a zona de cobertura primaria (superiores a 54 dBuV/m), conforme con la documentación existente, no se determina a la ciudad de Ambato dentro de la cobertura autorizada.”
- 1.2 El 18 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2015-008 en lo cual se consideró en lo principal lo siguiente:
“Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-1042 de 22 de septiembre de 2015, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-1396-M de 27 de octubre de 2015, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que el señor José Miguel Tello Jijón, concesionario de la frecuencia 98.1 MHz que sirve como matriz a San Miguel de Salcedo y Pujilí, provincia de Cotopaxi en la que opera la estación de radiodifusión denominada “ESTEREO SAN MIGUEL”, al llegar con sus emisiones a una zona no autorizada, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a).”
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-1604-M de 25 de noviembre de 2015, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2015-0302-OF de 19 de noviembre de 2015, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-008, el 24 de noviembre de 2015.
- 1.4 Mediante oficio No. Of.033-RESM de 04 de diciembre de 2015 el señor José Miguel Tello da contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-008, con

ingreso ARCOTEL-2015-015480 de 04 de diciembre de 2015, en el cual expone lo siguiente: "(...), yo José Miguel Tello Jijón, concesionario de la estación de radiodifusión FM ESTEREO SAN MGUEL del Cantón Salcedo Provincia de Cotopaxi, concedida previo contrato suscrito el 14 de noviembre de 2000, la misma que se otorga para que los transmisores puedan ubicarse en la Parroquia Mulliquindil Santa Ana Barrio Chisilivi, iniciando sus emisiones al aire el 14 de Febrero del 2001 en el lugar indicado previo la inspección y aprobación de la ubicación correcta por parte de los técnicos designados para tal efecto, lugar que desde hace 15 años ha venido funcionando sin tener inconvenientes de carácter legal hasta la fecha, puesto que en ningún momento se ha tratado de violentar la ley y reglamentos, simplemente se ha venido trabajando de acuerdo a los parámetros establecidos por parte de la Institución encargada de regular y hacer cumplir dichos parámetros estipulados dentro del contrato de la concesión.(...), en el que refiere que la cobertura llega hasta la ciudad de Ambato sin que sea autorizada, cumpliendo a tal aseveración quiero solicitarle de la manera más comedida se viabilice el término de prueba para que se realice una inspección, donde se pueda determinar sus características técnicas de operación y, de ser el caso me autorice la reubicación de la antena para que lo en lo posterior no tener inconvenientes de carácter administrativo."

- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2015-009 de 16 de diciembre de 2015 se indica al señor José Miguel Tello: "-Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-008 de 18 de noviembre de 2015, el señor José Miguel Tello Jijón, presenta la contestación al referido acto de apertura, por tal motivo se dispone lo siguiente: PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 04 de diciembre de 2015, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-2015-015480, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.-SEGUNDO: Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas..."
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0019-M de 05 de enero de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2015-0333-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2015-009, fue notificada el 29 de diciembre de 2015.
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0026-M de 05 de enero de 2016, la Unidad Jurídica solicitó: "Con la finalidad de contar con los suficientes elementos de convicción que permitan respetar todas las garantías constitucionales y en cumplimiento de lo señalado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Art. 127, agradeceré se designe a quien corresponda, realice una inspección a la frecuencia 98.1 matriz de la ciudad de Salcedo, con la finalidad de verificar si la referida frecuencia está siendo operada conforme los parámetros técnicos autorizados, y si de ese modo, llega con sus emisiones a una zona no autorizada (Ambato), tal como lo indica la Unidad Técnica en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-1042 de 22 de septiembre de 2015, adicional tómese en cuenta lo indicado por el concesionario en el trámite No. ARCOTEL-2015-015480."
- 1.8 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0089-M de 21 de enero de 2016, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0019 de 19 de enero de 2016 en el cual se concluye lo siguiente: "El transmisor de radio

ESTEREO SAN MIGUEL se encuentra operando en el lugar autorizado, los parámetros técnicos verificados se encuentran conforme lo establecido en el contrato de concesión y su renovación respectiva (Resolución RTV-628-18-CONATEL-2011.). -A las fechas de inspección y verificación, el concesionario JOSÉ MIGUEL TELLO JIJÓ, concesionario de la radiodifusora ESTEREO SAN MIGUEL (98.1 MHz) opera conforme lo autorizado y llega con sus emisiones a la ciudad de Ambato en un 12.1% en cobertura principal, 10.8% de cobertura secundaria y 77.1% fuera de cobertura de acuerdo con el recorrido indicado en el presente informe. En razón de que el 77% de los valores medidos se encuentran con valores menores a 50 dBuV/m se considera que la ciudad de Ambato no es zona de cobertura de la radiodifusora ESTEREO SAN MIGUEL."

- 1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0094-M de 21 de enero de 2016, la Unidad Jurídica solicita a la Unidad Técnica se dé respuesta a ciertas preguntas.
- 1.10 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-007 de 21 de enero de 2016 se indica al señor José Miguel Tello: "*Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-008 de 18 de noviembre de 2015, se dispone lo siguiente: PRIMERO: Se declara vencido el plazo aperturado para evacuación de pruebas.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.*"
- 1.11 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0144-M de 26 de enero de 2016, la Unidad Técnica señala: "*(...)-De acuerdo con los valores de intensidad de campo eléctrico medidos en la ciudad de Ambato y remitidos mediante informe N° IT-CZ3-C-2016-0019, se estableció que el 77% corresponden a valores inferiores a 50 dBuV/m, es decir "fuera de cobertura", por lo que se considera que la radiodifusora ESTEREO SAN MIGUEL, no llega con sus emisiones a la ciudad de Ambato. (...) - Los valores medidos en el informe IT-CZ3-C-2015-1042, fueron realizados con la Estación Remota Transportable del SACER, ubicada en un punto específico de la ciudad de Ambato, los valores medidos en el informe técnico No. IT-CZ3-C-2016-0019, son en modo drive test, es decir, en varios puntos de la ciudad de Ambato (1202 valores obtenidos); en el sector de ubicación de la ERT-SACER, se determina que los valores son menores a los medidos anteriormente.(...) - Los valores medidos en el informe IT-CZ3-C-2016-0019 (77% fuera de cobertura), deben mantenerse, por lo que se recomienda que se continúen realizando las mediciones de intensidad de campo y que los parámetros de operación de la estación se mantengan; para que el porcentaje de intensidad de campo fuera de cobertura en la ciudad de Ambato se mantenga o incluso mejore se puede recomendar la ubicación de una malla metálica que disminuya el lóbulo de radiación hacia la ciudad de Ambato o a su vez se coloquen antenas directivas dirigidas únicamente a las ciudades de Salcedo y Pujilí (cobertura autorizada)."*
- 1.12 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0156-M de 28 de enero de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-0024-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-007, fue notificada el 26 de enero de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 3, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una

infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”.

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio”.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de segunda clase.- Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas poseedoras del título habilitante comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

"Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia." (...)

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)"

"En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante oficio No. Of.033-RESM de 04 de diciembre de 2015 el señor José Miguel Tello da contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-008, con ingreso ARCOTEL-2015-015480 de 04 de diciembre de 2015, en el cual expone lo siguiente: "(...), yo José Miguel Tello Jijón, concesionario de la estación de radiodifusión FM ESTEREO SAN MGUEL del Cantón Salcedo Provincia de Cotopaxi, concedida previo contrato suscrito el 14 de noviembre de 2000, la misma que se otorga para que los transmisores puedan ubicarse en la Parroquia Mulliquindil Santa Ana Barrio Chisilivi, iniciando sus emisiones al aire el 14 de Febrero del 2001 en el lugar indicado previo la inspección y aprobación de la ubicación correcta por parte de los técnicos designados para tal efecto, lugar que desde hace 15 años ha venido funcionando sin tener inconvenientes de carácter legal hasta la fecha, puesto que en ningún momento se ha tratado de violentar la ley y reglamentos, simplemente se ha venido trabajando de acuerdo a los parámetros establecidos por parte de la Institución encargada de regular y hacer cumplir dichos parámetros estipulados dentro del contrato de la concesión.(...), en el que refiere que la cobertura llega hasta la ciudad de Ambato sin que sea autorizada, cumpliendo a tal aseveración quiero solicitarle de la manera más comedida se viabilice el término de prueba para que se realice una inspección, donde se pueda determinar sus características técnicas de operación y, de ser el caso me autorice la reubicación de la antena para que lo en lo posterior no tener inconvenientes de carácter administrativo."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-1042 de 22 de septiembre de 2015, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-1396-M de 27 de octubre de 2015, y los Informes Jurídicos IJ-CZ3-C-2015-072 de 18 de noviembre de 2015, y No. IJ-CZ3-C-2016-016 de 29 de enero de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

Oficio No. Of.033-RESM de 04 de diciembre de 2015 el señor José Miguel Tello da contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-008, con ingreso ARCOTEL-2015-015480 de 04 de diciembre de 2015

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-022 de 29 de enero de 2016, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-008, el mismo que se sustentó en los informes: Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-072 de 18 de noviembre de 2015, e Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-1042 de 22 de septiembre del 2015, en el cual en su parte pertinente se señala: “TELLO JIJON JOSÉ MIGUEL concesionario de la radiodifusora ESTEREO SAN MIGUEL llega con sus emisiones en la frecuencia 98.1 MHz a la ciudad de Ambato, en valores correspondientes a zona de cobertura primaria (superiores a 54 dBuV/m), conforme con la documentación existente, no se determina a la ciudad de Ambato dentro de la cobertura autorizada”.

Mediante oficio No. Of.033-RESM de 04 de diciembre de 2015 el señor José Miguel Tello da contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-008, con ingreso ARCOTEL-2015-015480 de 04 de diciembre de 2015, en el cual expone lo siguiente: “(...), yo José Miguel Tello Jijón, concesionario de la estación de radiodifusión FM ESTEREO SAN MGUEL del Cantón Salcedo Provincia de Cotopaxi, concedida previo contrato suscrito el 14 de noviembre de 2000, la misma que se otorga para que los transmisores puedan ubicarse en la Parroquia Mulliquindil Santa Ana Barrio Chisilivi, iniciando sus emisiones al aire el 14 de Febrero del 2001 en el lugar indicado previo la inspección y aprobación de la ubicación correcta por parte de los técnicos designados para tal efecto, lugar que desde hace 15 años ha venido funcionando sin tener inconvenientes de carácter legal hasta la fecha, puesto que en ningún momento se ha tratado de violentar la ley y reglamentos, simplemente se ha venido trabajando de acuerdo a los parámetros establecidos por parte de la Institución encargada de regular y hacer cumplir dichos parámetros estipulados dentro del contrato de la concesión(...), en el que refiere que la cobertura llega hasta la ciudad de Ambato sin que sea autorizada, cumpliendo a tal aseveración quiero solicitarle de la manera más comedida se viabilice el término de prueba para que se realice una inspección, donde se pueda determinar sus características técnicas de operación y, de ser el caso me autorice la reubicación de la antena para que lo en lo posterior no tener inconvenientes de carácter administrativo.”

En atención a la comunicación remitida la Unidad Técnica mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0144-M de 26 de enero de 2016, señala: “(...).-De acuerdo con los valores de intensidad de campo eléctrico medidos en la ciudad de Ambato y

remitidos mediante informe N° IT-CZ3-C-2016-0019, se estableció que el 77% corresponden a valores inferiores a 50 dBuV/m, es decir "fuera de cobertura", por lo que se considera que la radiodifusora ESTEREO SAN MIGUEL, no llega con sus emisiones a la ciudad de Ambato. (...) - Los valores medidos en el informe IT-CZ3-C-2015-1042, fueron realizados con la Estación Remota Transportable del SACER, ubicada en un punto específico de la ciudad de Ambato, los valores medidos en el informe técnico No. IT-CZ3-C-2016-0019, son en modo drive test, es decir, en varios puntos de la ciudad de Ambato (1202 valores obtenidos); en el sector de ubicación de la ERT-SACER, se determina que los valores son menores a los medidos anteriormente. (...) - Los valores medidos en el informe IT-CZ3-C-2016-0019 (77% fuera de cobertura), deben mantenerse, por lo que se recomienda que se continúen realizando las mediciones de intensidad de campo y que los parámetros de operación de la estación se mantengan; para que el porcentaje de intensidad de campo fuera de cobertura en la ciudad de Ambato se mantenga o incluso mejore se puede recomendar la ubicación de una malla metálica que disminuya el lóbulo de radiación hacia la ciudad de Ambato o a su vez se coloquen antenas directivas dirigidas únicamente a las ciudades de Salcedo y Pujilí (cobertura autorizada)."

En este sentido, bajos los argumentos esgrimidos, así como lo señalado en el mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0144-M de 26 de enero de 2016, se determina que no existe lugar a la infracción atribuida mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-008, por tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva archivando el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo y una vez que se ha demostrado que el concesionario operando conforme lo autorizado, llega con sus emisiones con cobertura de zona primaria en las partes altas, y no tiene cobertura en el centro de la ciudad; se recomienda que se solicite al concesionario la colocación de pantallas, o antenas directivas para evitar las emisiones a éstas zonas altas. Si el concesionario optare por la colocación de antenas directivas, deberá realizar el trámite para cambio de características técnicas en esta Institución."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el criterio técnico emitiendo mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0144-M de 26 de enero de 2016, emitido por la Unidad Técnica; e Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-022 de 29 de enero de 2016.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE de sancionar al señor José Miguel Tello Jijón, concesionario de la frecuencia 98.1 MHz, que sirve del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, en donde opera la estación de radiodifusión denominada "ESTEREO SAN MIGUEL", y por lo tanto declarar el archivo del presente proceso.

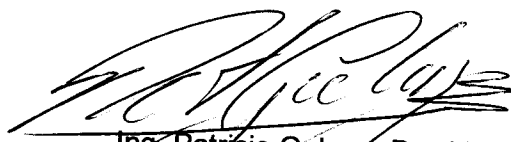
ARTÍCULO 3.- DISPONER al señor José Miguel Tello Jijón, a que en un plazo de hasta 60 días, ejecute cualquiera de las siguientes opciones, con el fin de no permitir que la señal se propague en la ciudad de Ambato. 1.-La colocación de pantallas, o; 2. La colocación de antenas directivas para evitar las emisiones a éstas zonas altas. Si el concesionario optare por la colocación de antenas directivas, deberá realizar el trámite para cambio de características técnicas en esta Institución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR esta Resolución al señor José Miguel Tello Jijón, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0501136694001 en su domicilio ubicado en la calle Sucre entre Padre Solano y González Suárez (Barrio América), de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 01 días del mes de febrero de 2016.



Ing. Patricio Galarza Bastidas
COORDINADOR ZONAL No. 3
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

